



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JAVIER RODAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 727
RADICADO: 2012 – 00124

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, doctor **JAVIER RODAS VELÁSQUEZ**, en forma parcial en contra del auto del 30 de octubre de 2013, en lo que concierne al siguiente aparte:

"Mediante escrito del 18 de octubre de 2013, el demandante solicitó que no se le reconociera personería para actuar al doctor WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO, y que por ende no se tuviera por contestada la demanda por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, en atención a que no había sido aportada la prueba conforme a la cual en el señor BERNARDO ARTEAGA VELASQUEZ recaiga la representación legal de dicha institución. Solicitud que se niega, en atención a que el día 15 de octubre de 2013, fue aportada al buzón electrónico de este Despacho dicha prueba, la cual se anexa al expediente."

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de octubre de 2013, el Despacho requirió al **COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, a fin que se sirviera aportar la prueba conforme a la cual en el señor BERNARDO ARTEAGA VELASQUEZ recae la representación legal de dicha institución educativa, y para el efecto se le concedió un término de tres (3) días.

Dentro del término concedido el **COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, aportó dicha prueba a través del buzón electrónico del Despacho. Razón por la cual, el demandante, doctor **JAVIER RODAS VELÁSQUEZ**, en escrito del 18 de octubre de 2013, solicitó que no se le reconociera personería para actuar al doctor WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO, y que por ende no se tuviera por contestada la demanda por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, en atención a que no había sido aportada la prueba conforme a la cual en el señor BERNARDO ARTEAGA VELASQUEZ recaía la representación legal de dicha institución. Solicitud que fue negada, en atención a que la prueba había sido aportada al buzón electrónico del Juzgado, y posteriormente anexada al expediente por parte de los empleados de éste Juzgado.

Frente a dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición, dentro del término legalmente conferido para ello, indicando:

"El Colegio Mayor de Antioquia tuvo la suerte de ser privilegiado por el despacho al permitir éste la recepción del documento requerido a través del buzón electrónico del despacho, sin necesidad de que el mismo se hubiese remitido, por parte del Colegio Mayor de Antioquia, a través de apoyo judicial como al suscrito le obliga hacer cada vez que se dirige al despacho."

El despacho tiene el siguiente buzón de correo, que sea de conocimiento del suscrito: jadmin23mdl@notificaciones.rj.gov.co Mediante este buzón de correo, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Medellín realiza las notificaciones del proceso de la referencia, para efectos de lo prescrito en el numeral 7 del artículo 175, numeral 7 del artículo 162, y artículo 197 del CPACA.

Entonces cuando uno recibe un correo electrónico del Despacho, del usuario jadmin23mdl@notificaciones.rj.gov.co siempre aparece en el asunto del mismo la expresión NOTIFICACIONES y siempre aparece al final del texto de lo enviado en el correo, el siguiente aviso protuberante al final así:

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [...] es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores [...].

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte opositora, quien guardó silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho acceder a la solicitud de la parte actora, doctor **JAVIER RODAS VELÁSQUEZ**, referente a tener la demanda por no contestada, por el hecho de no haberse aportado con el escrito contentivo de la contestación, el certificado de existencia y representación del **COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, y que luego éste fuera aportado al buzón electrónico de notificaciones del Juzgado, pues, si bien le asiste razón al demandante en cuanto a que el memorial no debió haber sido enviado a través del buzón electrónico del Despacho, si no por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, que es el conducto regular que debe agotarse para el envío de memoriales a los diferentes Juzgados Administrativos. También es cierto, que la demanda fue contestada en forma oportuna por parte del **COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, y a través de apoderado judicial, quien se encontraba además, facultado por el representante legal de dicha institución educativa para contestar la demanda, olvidándose simplemente el certificado de existencia y representación, el cual fue solicitado por esta Judicatura. Certificado que valga decir, lo único que hace es sustentar la calidad con que actúa quien confiere el poder, pero no demostrar nada con relación al problema jurídico aquí debatido.

Debemos indicar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se exige que deba allegarse la prueba de la calidad con que actúa quien confiere poder, como requisito para tener por contestada la demanda. Dispone la norma:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”.

Ahora, no quiere decir ello que no tenga que aportarse el poder ni la prueba de la calidad con que actúa el poderdante, pues, resulta evidente que sí deben aportarse para efectos de reconocer personería al apoderado, pero su ausencia no puede degenerar en el rechazo de la contestación, máxime cuando como en el sub lite se ha aportado el poder en debida forma.

En este orden de ideas, si la demanda fue contestada dentro de la oportunidad legalmente conferida, cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 175 del Estatuto Procesal Administrativo, y anexándose el poder debidamente conferido, no ve el Despacho razón para no tener por contestada la demanda. Y si las partes pueden constituir nuevo apoderado en cualquier momento del proceso, en nuestro sentir la facultad para aportar la prueba de la calidad con que actúa el poderdante, puede ser allegada también en cualquier momento procesal.

Finalmente, considera esta Judicatura que el memorial que obra a folios 517 y 518 del expediente no debió haber sido enviado al buzón electrónico del Juzgado, sino que debió haber sido remitido a través de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser ella la encargada de recibir y repartir todos los memoriales a los diferentes despachos judiciales. Pero no obstante ello, debemos indicar que lo acontecido en el presente medio de control, es una simple irregularidad, que no tiene la virtud de dejar sin efecto la contestación de la demanda, y mucho menos, constituye causal de nulidad de lo actuado. Máxime si tenemos en cuenta que el Legislador ha procurado la implementación de medios tecnológicos en lo que al trámite de los expedientes se refiere, es así como lo concibió en el artículo 122 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que se encuentra próximo a entrar en vigencia, y que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la

naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”.
(negrilla fuera de texto y a intención del Despacho).

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto del 30 de octubre de 2013, pero sí requerirá a las partes para que en lo sucesivo se sirvan allegar los memoriales a través de la Oficina de Apoyo Judicial, hasta tanto no hubiere norma que faculte para hacerlo por otro medio. Y requerirá al COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, para que aporte por la vía antes indicada, el certificado de existencia y representación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- Primero.- NO REPONER EL AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013,** por lo expuesto en la motivación precedente.
- Segundo.- REQUERIR A LAS PARTES,** para que en lo sucesivo se sirvan allegar los memoriales a través de la Oficina de Apoyo Judicial, hasta tanto no hubiere norma que faculte para hacerlo por otro medio.
- Tercero.- REQUERIR al COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA,** para que en el término de **tres (3) días,** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva allegar la prueba conforme a la cual en el señor BERNARDO ARTEAGA VELASQUEZ recae la representación legal de la institución educativa.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
